



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	2020-00222-00
ACCIONANTES:	MANUEL ELICIO CUBILLOS PULIDO, DORIS SILVA MENDEZ, ELMER CUBILLOS SILVA, JENNY MARLEN CUBILLOS y MARÍA ANGELICA CUBILLOS SILVA
ACCIONADOS:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ, en calidad de DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por MANUEL ELICIO CUBILLOS PULIDO, DORIS SILVA MENDEZ, ELMER CUBILLOS SILVA, JENNY MARLEN CUBILLOS y MARÍA ANGELICA CUBILLOS SILVA, en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ, en calidad de DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la buena fe, a la dignidad humana, al debido proceso y al mínimo vital.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, MANUEL ELICIO CUBILLOS PULIDO, DORIS SILVA MENDEZ, ELMER CUBILLOS SILVA, JENNY MARLEN CUBILLOS y MARÍA ANGELICA CUBILLOS SILVA, indican que el 12 de febrero de 2019, solicitaron ante la Defensoría del Pueblo información de fondo y el cumplimiento del pago de los perjuicios ocasionados por el derrumbe del relleno “Doña Juana”, del cual les respondieron que la entidad había suscrito un contrato interadministrativo bajo el No. 382 de 2018, con la UNIVERSIDAD NACIONAL para adelantar la fase de notificación y contestación de recursos, con el fin de finalizar las etapas 4 y 5 del procedimiento establecido, con el fin de conocer el procedimiento para notificación del Acto Administrativo del cual una vez concluida la resolución de recursos y obtenido el listado definitivo de adherentes se remitiría al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que corresponde a la distribución de condena.

Señalan que, se encuentran registrados en la base de datos para la acción de grupo, y desde el 13 de marzo de 2015, en el diario oficial del TIEMPO, se publicó el “estrado” -sic- de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 1º de noviembre de 2012, la cual fue



corregida y aclarada el 3 de diciembre de 2012, y a la fecha dicho dinero no ha sido cancelado.

Adicionalmente, el señor MANUEL ELICIO CUBILLOS PULIDO, afirma que es una persona de la tercera edad, que es cabeza de familia y tiene la custodia de 3 nietos y por ende, al no cumplir la Defensoría del Pueblo con la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, le están causando un perjuicio irremediable especialmente en este momento que se esta viviendo una crisis económica en el país que, al igual que a muchos colombianos lo ha afectado.

Por consiguiente, solicitan que se les tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene decretar el pago de la resolución de recursos obtenidos del listado definitivo de adherentes ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que corresponde a la distribución de condena como quiera que **han transcurrido más de 8 años que la accionada maneja los recursos y no los ha desembolsado.**

#### ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), se notificó del mismo a los accionados: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ, en calidad de DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO,** y se ordenó vincular de oficio a la **UNIVERSIDAD NACIONAL y al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** con el objeto que manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### 1. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

El Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO, rindió informe en calidad de Magistrado Ponente del proceso de acción de grupo No. 25000231500019990000201, y manifiesto que revisada la acción de tutela de la referencia la parte accionante dirigió la petición de amparo de sus derechos al debido proceso, buena fe y dignidad humana por la supuesta omisión en el cumplimiento del acto administrativo que ordenó el pago de la sentencia, exclusivamente contra la Defensoría del Pueblo - Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales e indico que la cuestión invocada por los actores constituye un trámite administrativo a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, como lo dispuso la parte resolutive del artículo cuarto de la sentencia confirmatoria de segunda instancia de 1º de noviembre de 2012, emitida por el Consejo de Estado, dentro de ese proceso, y como lo establece el numeral 3º del artículo 65 y literal e del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, por tanto, es de competencia de la Defensoría del Pueblo resolver sobre las reclamaciones elevadas por los afectados de los grupos establecidos en el fallo, como evaluarlas y brindarles la respuesta correspondiente, conforme a los parámetros del fallo, mediante acto administrativo.

Por lo que, al no dirigir la parte actora las pretensiones contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Corporación carece de elementos para dar respuesta de fondo a los



fundamentos fácticos de la acción constitucional dado que, la Defensoría del Pueblo fue encargada por disposición judicial ejecutoriada de atender las reclamaciones de los beneficiarios del fallo, como hasta ahora viendo haciéndolo, es evidente que sus facultades judiciales, dentro de la acción constitucional a su cargo, se restringen a los términos y contenido de la misma.

2. **UNIVERSIDAD NACIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ, en calidad de DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**

El Coordinador General y Jurídico del Proyecto devenido del Contrato Interadministrativo 382 de 2018, firmado entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, indicó que son parcialmente ciertos los hechos descritos por los accionantes pues, si bien es cierto que en este momento no han desembolsado los recursos correspondientes al pago de indemnizaciones a quienes lograron demostrar la calidad adherente a los efectos mencionados del fallo proferido por el Consejo de Estado, no es cierto que los dineros se hayan quedado en bolsillos de particulares y mucho menos en poder de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo - Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como aducen los accionantes incurriendo en una afirmación que resulta ser calumniosa.

Igualmente, señala que aunque es completamente entendible la situación de zozobra e incertidumbre de la ciudadanía y en especial la de los tutelantes, como consecuencia de las afectaciones que ha ocasionado el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y ECONÓMICA decretado por el Gobierno Nacional en virtud de la Pandemia COVID – 19, NO resulta procedente que en este momento pueda accederse a Decretar lo solicitado por los recurrentes pues, para desembolsar los pagos de los perjuicios que ocasiono el derrumbe del relleno sanitario DOÑA JUANA presentado el 27 de septiembre de 1997, teniendo en cuenta que se deben respetar las etapas y formas legales especiales de ese procedimiento de conformidad con lo establecido en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

Por otra parte, indica que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales caracterizado por ser subsidiario, presupuesto connatural a dicho tipo de acción constitucional, los cuales han sido desarrollados y reiterados ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-106 de 1993), por lo que la inacción de la institucionalidad estatal o privada según sea el caso, o respecto de la situación grave en que se vea la materialización de un derecho fundamental y al no tener mecanismo administrativo o judicial idóneo para cesar el menoscabo de derecho, el ciudadano puede en virtud de esos preceptos acudir al Juez Constitucional en procura de la protección que le brinda la Carta Política.

Para ello, la Jurisprudencia del alto tribunal de la justicia constitucional ha señalado los supuestos bajo los cuales procede la acción de tutela, con ocasión al perjuicio irremediable en procesos de carácter judicial e incluso, administrativo en sentencia T-080/09. M.P. (E): Dra. CLARA ELENA REALES GUTIERREZ. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009):



**"[existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos fundamentales [...] como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando exista otro medio de defensa judicial.**

Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003 esta Corporación manifestó que "De lo anterior se desprenden estos aspectos relacionados con la acción de tutela: 1°) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2°) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4° y 5°); 3°) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; **su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, sino fungir como último recurso** (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales"; 4°) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5°) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela. La existencia o inexistencia del medio ordinario de defensa judicial al cual pueda acudir el afectado, constituye entonces un aspecto esencial para establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o como mecanismo transitorio".

En ese sentido, **cuando la acción de tutela se invoque como mecanismo transitorio, su procedencia dependerá de la estructuración de un perjuicio irremediable, que puede evitarse a través de esta vía mientras la parte actora acude ante los jueces ordinarios competentes**<sup>6</sup>. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por lo que, insiste diciendo que a pesar de que el accionante indica dentro de su escrito el carácter subsidiario y residual de la procedencia de la acción de tutela y de que ella solo estaría llamada a prosperar de manera urgente, para evitar o corregir un perjuicio irremediable de un derecho fundamental, este no acredita la inminente ocurrencia del invocado perjuicio, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional como mecanismo último de garantía de derechos fundamentales y no, como sustituto de los medios ordinarios dispuestos en la legislación y la jurisdicción nacional dado que, en el caso de marras no confluyen ninguno de los elementos que han sido decantados por la H. Corte Constitucional para considerar el acatamiento de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, refiere que tratándose de las actuaciones judiciales y administrativas que revisten significativo grado de complejidad atendiendo a sus características propias emerge el principio del plazo razonable como una garantía fundamental de imperativo cumplimiento, la cual permite que los interesados obtengan una pronta solución de sus asuntos con sujeción a los términos y presupuestos legales aplicables en cada caso concreto, motivo por el cual, no es dable actuar con la misma celeridad que se exige para la resolución de cualquier otro asunto.

Informa que, en el caso que invocan los accionantes existen unas fases de ejecución las cuales son:

- i) Planeación, aislamiento y diseño de proceso;



- ii) Habilitación plataforma electrónica;
- iii) Campaña de difusión y registro;
- iv) Notificación y recepción de recursos;
- v) Sustanciación de recursos y notificación de sus respuestas; y
- vi) Organización de la información y custodia de la documentación.

Y en la actualidad se encuentra en ejecución la *fase V*, consistente en la sustanciación de recursos y la posterior notificación de las respuestas a los interesados.

En vista de las anteriores apreciaciones, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores, a raíz del marco de la ejecución del procedimiento administrativo para determinar la lista de los adherentes y no adherentes a los efectos de la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, del 1º de noviembre de 2012, pues la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NO incurrieron en desconocimiento de los derechos fundamentales conjurados.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

Le concierne a este Juzgador determinar si: ¿a través del mecanismo de la acción constitucional de tutela, procede agilizar los procesos tramitados bajo las sendas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando estos son de dispendioso tramite?

Tesis, no

##### 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público. Así mismo, el inciso 3º del artículo en cita, enseña que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

- **Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:



*“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de stirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.*

*Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.*

*El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.*

*Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”*

#### - Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

*“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”[25].*

*El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiaridad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa[27].*

*La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[28], declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.*

*9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.*

*La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

*La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”*

### CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las



posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable.

Para empezar, es importante resaltar que el extremo actor presentó la acción de tutela con el fin último de que se ordenara a la accionada a pagar *“los recursos obtenidos del listado definitivo de adherentes ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que corresponde a la distribución de condena como quiera que han transcurrido más de 8 años que la accionada maneja los recursos y no los ha desembolsado.”*

7

Petición que se debe tramitar dentro del mismo proceso y no a través de la acción de tutela, petición que fue realizada por la parte actora y contestada por los accionados indicándole que la fase de ejecución para el pago de las acreencias obtenidas a través de la sentencia dictada por el *Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca*, se encontraba en la fase 4ª y 5ª, esto es, en notificación y recepción de recursos y en la Sustanciación de recursos y notificación de sus respuestas, y para el momento de la presentación de la tutela el extremo accionado junto con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, informaron que se encontraban ÚNICAMENTE en la fase 5, por lo que para este Juzgado no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados dado que tratándose de las actuaciones judiciales y administrativas que revisten significativo grado de complejidad atendiendo a sus características propias emerge el principio del plazo razonable como una garantía fundamental de imperativo cumplimiento, la cual permite que los interesados obtengan una pronta solución de sus asuntos con sujeción a los términos y presupuestos legales aplicables en cada caso concreto, motivo por el cual, para la parte accionada no le es dable actuar con la misma celeridad que se exige para la resolución de cualquier otro asunto.

Tornándose claro, que ha obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, a merced del cual le impide reemplazar las demás figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de derechos o servir de tabla de salvación ante la negligencia en la utilización en tiempo de las mismas. Sobre el tópico, valga recordar la jurisprudencia constitucional que de antaño ha sostenido que, *“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurrir los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”*<sup>1</sup>.

Por lo cual, no se observa que hay la vulneración de los derechos fundamentales invocados, puesto que la accionada ha venido realizando los trámites correspondientes al caso del derrumbe del relleno Doña Juana.

Razón por la cual, deberá denegarse las pretensiones de amparo formuladas por MANUEL ELICIO CUBILLOS PULIDO, DORIS SILVA MENDEZ, ELMER CUBILLOS SILVA, JENNY MARLEN CUBILLOS y MARÍA ANGELICA CUBILLOS SILVA, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela y la no demostración del perjuicio irremediable ocasionado por el no pago de las acreencias originadas de la sentencia emitida Tribunal Contencioso Administrativo de

<sup>1</sup> Sentencia SU-111 de 1997.



Cundinamarca, confirmada en revisión por el Consejo de Estado – Sección Tercera, del 1º de noviembre de 2012.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

8

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la presente solicitud de amparo instaurada por MANUEL ELICIO CUBILLOS PULIDO, DORIS SILVA MENDEZ, ELMER CUBILLOS SILVA, JENNY MARLEN CUBILLOS y MARÍA ANGELICA CUBILLOS SILVA, en contra de DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ, en calidad de DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
LUIS CARLOS RIANO VERA<sup>2</sup>  
JUEZ

<sup>2</sup> **Firma electrónica:** Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017. Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: “por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional”.